

CAPÍTULO VEINTITRES

EXCEPCIONES

Artículo 23.01: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

autoridad de competencia significa:

- (a) Para Canadá, el Comisionado de la Competencia o cualquier sucesor notificado a la otra parte a través de los coordinadores; y
- (b) Para Panamá, la Autoridad de Protección del Consumidor y Defensa de la Competencia o cualquier sucesor notificado a la otra parte a través de los coordinadores.;

autoridad designada significa:

- (a) en el caso de Canadá, el Viceministro Adjunto de Política Tributaria, el Ministerio de Finanzas o cualquier autoridad sucesora notificada a la otra parte a través de los coordinadores;
- (b) en el caso de Panamá el Viceministerio de Finanzas, el Ministerio de Economía y Finanzas o cualquiera autoridad sucesora notificada a la otra parte a través de los coordinadores;

convenio tributario significa un convenio destinado a evitar la doble tributación u otro acuerdo o arreglo internacional tributario;

impuestos y medidas tributarias no incluyen:

- (a) un “arancel aduanero”; o
- (b) una medida listada en las excepciones (b),(c) o (d) en la definición de “arancel aduanero” en el Artículo 1.01 (Disposiciones Iniciales y Disposiciones Generales – Definiciones de Aplicación General);

industria cultural significa una persona dedicada a algunas de las siguientes actividades:

- (a) la publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o periódicos impresos o de otra forma legible por máquina, excepto cuando la impresión o mecanografía de los anteriores es la única actividad;
- (b) la producción, distribución, venta o exhibición de cine o grabaciones de video;
- (c) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones musicales de audio o video;
- (d) la publicación, distribución o venta de música impresa o de forma legible por máquina; y
- (e) radiocomunicaciones en las cuales las transmisiones tienen como fin la recepción directa por el público en general, y toda emisión de radio, televisión y cable y todos los servicios de programación por satélite y de canales de emisión; e

información protegida de conformidad con sus leyes de competencia significa:

- (a) para Canadá, información dentro del ámbito de la Sección 29 de la *Ley de Competencia*, R.S.C. 1985, c.34, o cualquier disposición que la suceda; y
- (b) para Panamá, información dentro del ámbito del Artículo 103 de la *Ley 45* del 31 de octubre de 2007, o cualquier disposición que la suceda.

Artículo 23.02: Excepciones Generales

1. Para efectos de los Capítulos Dos al Ocho y Capítulo Quince (Trato Nacional y Acceso al Mercado de Bienes, Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Obstáculos Técnicos al Comercio, Medidas de Salvaguardia y Comercio Electrónico), y Anexo IV(Sector Marítimo Internacional), el Artículo XX del GATT de 1994 se incorpora a este Tratado y forma parte del mismo. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del GATT de 1994 incluye medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal. Las Partes entienden también que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas para la conservación de los recursos naturales vivos y no vivos agotables.

2. Para efectos de los Capítulos Diez, Once, Trece y Quince (Comercio Transfronterizo de Servicios, Telecomunicaciones, Entrada Temporal de Personas de Negocios y Comercio Electrónico), el Artículo XIV del AGCS párrafos (a), (b) y (c) se incorpora a este Tratado y forma parte del mismo. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

3. Para efectos del Capítulo Nueve (Inversión):

(a) una Parte podrá adoptar o aplicar una medida necesaria:

- (i) para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal, que las partes entienden incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal,
- (ii) para asegurar el cumplimiento de la legislación nacional que no sea incompatibles con este Tratado, o
- (iii) para la conservación de recursos naturales agotables vivo o no vivos;

- (b) Siempre que la medida a la que se refiere el sub párrafo (a) no sea:
 - (i) Aplicada de forma que constituya una discriminación arbitraria o injustificable entre las inversiones o entre los inversionistas, o
 - (ii) Una restricción encubierta sobre comercio internacional o inversiones.

Artículo 23.03: Seguridad Nacional

Este Tratado no:

- (a) exige a una Parte que proporcione o dé acceso a una información que esa Parte determine que la divulgación de dicha información sea contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;
- (b) impedir a una Parte tomar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:
 - (i) relativas al tráfico de armas, municiones e implementos de guerra y al tráfico y transacciones en otros bienes, materiales, servicios y tecnología que se realicen directa o indirectamente con el propósito de suministrar un establecimiento militar o de seguridad,
 - (ii) tomadas en tiempo de guerra o de otra emergencia en las relaciones internacionales, o
 - (iii) relativas a la implementación de políticas nacionales o acuerdos internacionales concernientes a la no proliferación de armas nucleares o cualquier otro dispositivo explosivo nuclear; o
- (c) impedir a una Parte el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la *Carta de las Naciones Unidas* para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 23.04: Tributación

1. Salvo lo establecido en este Artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a las medidas tributarias.
2. Este Tratado no afectará los derechos y las obligaciones de una Parte previstos en un convenio tributario. En caso de alguna incompatibilidad entre este Tratado y un convenio, prevalece el convenio.
3. Cuando una disposición respecto a una medida tributaria prevista en este Tratado sea similar a una disposición de un convenio tributario, las autoridades competentes identificadas en el convenio deberán utilizar las disposiciones procedimentales contenidas en el convenio tributario para resolver cualquier controversia que pueda surgir en virtud de este Tratado.
4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 2 y 3:
 - (a) el Artículo 2.03 (Trato Nacional y Acceso al Mercado de Bienes – Trato Nacional) y las disposiciones de este Tratado que sean necesarias para hacer efectivo dicho artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en la misma medida que se aplica el Artículo III del GATT, y
 - (b) el Artículo 2.10 (Trato Nacional y Acceso al Mercado de Bienes – Impuestos a la Importación) se aplica a una medida tributaria.
5. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 6:
 - (a) el Artículo 10.03 (Comercio Transfronterizo de Servicios - Trato Nacional) y el Artículo 12.03 (Servicios Financieros - Trato Nacional) se aplicará a una medida tributaria sobre la renta, ganancias de capital o sobre el capital gravable de las empresas, referentes a la adquisición o consumo de servicios particulares; y

- (b) los Artículos 9.04 y 9.05 (Inversión – Trato Nacional y Trato de Nación Más Favorecida), Artículos 10.03 y 10.04 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato Nacional y Trato de Nación Más Favorecida) y los Artículos 12.03 y 12.04 (Servicios Financieros – Trato Nacional y Trato de Nación Más Favorecida) se aplicará a una medida tributaria, salvo aquellas sobre la renta, ganancias de capital, o sobre capital gravable de las empresas.

6. El párrafo 5 no:

- (a) impondrá ninguna obligación de nación más favorecida respecto a una ventaja otorgada por una Parte en virtud de algún convenio tributario;
- (b) impondrá una obligación de trato nacional a una Parte, condicionando la recepción o la recepción continuada de una ventaja relacionada con las contribuciones, o los ingresos, fondos de pensión fiduciarios o planes de pensión, a un requisito de que la Parte mantenga jurisdicción continua sobre el fondo de pensión fiduciario o el plan de pensión;
- (c) impondrá ninguna obligación de trato nacional a una Parte condicionando la recepción o la recepción continuada de una ventaja relacionada con la adquisición o el consumo de servicios específicos, a un requisito de que el servicio sea suministrado en su territorio;
- (d) aplicará a una disposición disconforme de alguna medida tributaria existente;
- (e) aplicará a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
- (f) aplicará a una modificación de una disposición disconforme de una medida tributaria existente, siempre que esa modificación no reduzca el grado de conformidad que existió inmediatamente antes a la modificación, con los Artículos a los que se hace referencia en el párrafo 5; o

- (g) se aplicará a una medida tributaria nueva encaminada a asegurar la aplicación o recaudación equitativa y efectiva de impuestos (incluyendo, para mayor certeza, una medida que se adopte por una Parte para asegurar el cumplimiento del sistema tributario de dicha Parte o para prevenir la evasión o elusión fiscal) que no discrimine arbitrariamente entre personas, bienes o servicios de las Partes.

7. Sujeto a lo establecido en los párrafos 2 y 3 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes previstos en el párrafo 4, el Artículo 9.07 (Inversión — Requisitos de Desempeño) se aplicará a una medida tributaria.

8. No obstante lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, el Artículo 9.11 (Inversión - Expropiación y Compensación) se aplicará a una medida tributaria, excepto que un inversionista no podrá invocar ese Artículo como fundamento de una reclamación de conformidad con el Artículo 9.20 (Inversión - Reclamación de un Inversionista de una Parte a Nombre Propio) o 9.21 (Inversión - Reclamación de un Inversionista de una Parte en Nombre de una Inversión), cuando las autoridades designadas de las partes hayan determinado que de conformidad con este párrafo la medida tributaria no constituye una expropiación. El inversionista deberá remitir el asunto de si una medida constituye o no una expropiación para una resolución a las autoridades designadas de las Partes al momento de entregar la notificación de conformidad con el subpárrafo 2(c) del Artículo 9.22 (Inversión – Condiciones Precedentes para el Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje). Si, dentro de un plazo de seis meses posteriores a la fecha de remisión del asunto, las autoridades designadas no acuerdan considerar dicho asunto o, habiendo acordado considerarlo, no se ponen de acuerdo en que la medida no constituye una expropiación, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje de conformidad con el Artículo 9.23 (Inversión - Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje).

9. Una reclamación de:
- (a) un inversionista de una Parte de que una medida tributaria de la otra Parte incumple un acuerdo entre una autoridad del gobierno central de esa Parte y el inversionista con respecto a una inversión, o
 - (b) un inversionista de una Parte, en nombre de una empresa de la otra Parte que es una persona jurídica de propiedad del inversionista o que éste controla directa o indirectamente, de que una medida tributaria de la otra Parte incumple un acuerdo entre una autoridad del gobierno central de la otra Parte y dicha empresa,

podrá ser sometida a arbitraje en virtud de la Sección C del Capítulo Nueve (Solución de Controversias entre un Inversionista y la Parte Anfitriona) a menos que las autoridades designadas de las Partes, a más tardar seis meses después de que el inversionista haya notificado su intención de someter una reclamación a arbitraje, determinen conjuntamente que la medida no viola dicho Tratado. El inversionista deberá remitir el asunto sobre si una medida tributaria viola o no dicho acuerdo para una resolución a las autoridades designadas de las Partes al mismo tiempo de entregar la notificación de conformidad con el Artículo 9.22 (Inversión - Condiciones Precedentes para el Sometimiento de Una Reclamación a Arbitraje).

10. Para dar efecto a los párrafos 1 a 3:
- (a) Si se plantea la cuestión de si una medida es una medida tributaria en una controversia entre las Partes, cualquiera de las Partes podrá remitir el asunto a las autoridades designadas de las Partes. Las autoridades designadas deberán decidir si la medida es tributaria y su decisión deberá ser vinculante para el panel constituido de conformidad con el Artículo 22.07 (Solución de Controversias – Establecimiento de un Panel) para la controversia. Si una Parte ha remitido la cuestión a las autoridades designadas y estas no han decidido el asunto en un plazo de seis meses desde la remisión, el panel deberá decidir el asunto en lugar de las autoridades designadas;

- (b) Si se plantea la cuestión de si una medida es una medida tributaria en conexión con una reclamación de un inversionista de una Parte, la Parte que haya recibido una notificación de intención de someter una reclamación o contra la cual un inversionista de una Parte haya sometido una reclamación, podrá remitir el asunto a las autoridades designadas de las Partes. Las autoridades designadas deberán decidir si la medida es una medida tributaria, y su decisión deberá ser vinculante para el Tribunal con jurisdicción sobre la reclamación. Un Tribunal ocupado de una misma reclamación en que surja el asunto no podrá proceder mientras que las autoridades designadas estén examinando la cuestión. Si una Parte ha remitido la cuestión a las autoridades designadas y estas no hayan decidido el asunto en un plazo de seis meses desde la remisión, el Tribunal deberá decidir el asunto;
- (c) Si se plantea la cuestión sobre si un convenio tributario prevalece sobre este Tratado en caso de una controversia entre las Partes, , una Parte de la controversia, podrá referir el asunto a las autoridades designadas de las Partes. Las autoridades designadas deberán considerar el asunto y decidir si prevalece el convenio tributario. Si dentro de los seis meses siguientes a que el asunto se haya referido a las autoridades designadas, éstas deciden respecto a la medida que dio origen al asunto que el convenio tributario prevalece ,no podrá ser iniciado un procedimiento relativo a dicha medida en virtud del Artículo 22.07 (Solución de Controversias – Establecimiento de un Panel). El procedimiento relativo a la medida no podrá iniciarse durante el período en que el asunto está siendo considerado por las autoridades designadas. Si una Parte ha referido la cuestión a las autoridades designadas y estas no han decidido el asunto en un plazo de seis meses desde la remisión, el Tribunal deberá decidir el asunto;

- (d) Si se plantea la cuestión de si un convenio tributario prevalece sobre este Tratado antes de la presentación de una reclamación de un inversionista de una Parte, la Parte que ha recibido la notificación de intención de someter una reclamación podrá remitir el asunto a las autoridades designadas de las Partes. Las autoridades designadas deberán considerar el asunto y decidir si prevalece el convenio tributario. Si dentro de los seis meses siguientes a que el asunto haya sido referido a las autoridades designadas, estas deciden respecto a la medida que dio origen al asunto que el convenio tributario prevalece, la reclamación relativa a la medida no podrá someterse de conformidad con el Artículo 9.23 (Inversión – Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje). La reclamación relativa a dicha medida no podrá ser sometida durante el período en que el asunto está siendo considerado por las autoridades designadas. Un inversionista de una Parte que no identifique una medida tributaria en su notificación de intención de someter una reclamación, no podrá someter una reclamación relacionada con dicha medida de conformidad con el Artículo 9.23 (Inversión – Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje). Si una Parte ha referido la cuestión a las autoridades designadas y estas no han decidido el asunto en un plazo de seis meses desde la remisión, el Tribunal deberá decidir el asunto.

11. En caso que un inversionista invoque el Artículo 9.11 (Inversión – Expropiación) como fundamento de una reclamación de conformidad con el Artículo 9.20 (Inversión – Reclamación de un Inversionista de Una Parte en Nombre Propio) o 9.21 (Inversión – Reclamación de un Inversionista de una Parte en Nombre de una Inversión), las autoridades designadas deberán realizar una determinación de conformidad con el párrafo 8 sobre si la medida constituye expropiación deberá tomarse de manera concurrente con una decisión por parte de las autoridades designadas conforme al subpárrafo 10(b) sobre si la medida es tributaria.

12. Las autoridades designadas ocupadas de una cuestión en virtud de los párrafos 8, 9 o 10 podrán acordar modificar el período de tiempo permitido para decidir sobre el asunto.

13. Este Tratado no obliga a e que una Parte suministre o permita el acceso a información cuya divulgación sea contraria a las leyes de esa Parte que protegen la información de los asuntos tributarios de los contribuyentes.

Artículo 23.05: Divulgación de la Información

1. Este Tratado no obliga a una Parte a proporcionar o dar acceso a información, que en caso de ser divulgada, impida la aplicación de la ley o contrariar la legislación de una Parte que protege los procesos deliberativos y de formación de políticas de la rama ejecutiva del gobierno a nivel ministerial, la privacidad personal o los asuntos financieros y las cuentas de clientes individuales de las instituciones financieras.
2. En el curso de un procedimiento de solución de controversias en virtud del presente Tratado:
 - (a) Una parte no está obligada a entregar o permitir el acceso a información protegida de conformidad con sus leyes de competencia;
 - (b) la autoridad de competencia de una Parte no está obligada a entregar o permitir el acceso a otra información que sea privilegiada o esté protegida de alguna manera contra la divulgación.

Artículo 23.06: Industrias Culturales

Este Tratado no se aplicará a medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con una industria cultural, excepto en lo dispuesto específicamente en el Artículo 2.04 (Trato Nacional y Acceso al Mercado de Bienes – Eliminación Arancelaria).

Artículo 23.07: Exenciones de la Organización Mundial del Comercio

En caso que un derecho u obligación es en este Tratado duplique alguno contenido en el Acuerdo sobre la OMC, las Partes acuerdan que la medida adoptada por una Parte de conformidad con una decisión de exención adoptada por la Organización Mundial del Comercio de conformidad con el Artículo IX del Acuerdo sobre la OMC, se entenderá que también está conforme con el presente Tratado. Tales medidas conformes de cualquier Parte no darán lugar a reclamos por parte de un inversionista de una Parte contra la otra de conformidad con la Sección B del Capítulo Nueve (Solución de Controversias entre un Inversionista y la Parte Anfitriona).